RESOLUCIÓN No. CJ-DG-2023-142

DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 números 2 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía*";

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, (...) y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.(...). El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad";*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que el artículo 83 números 7, 9, 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir; (...) 9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios; (...) 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley; 12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética (...)";*

Que el artículo 168 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera"*;

Que el artículo 178 párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*"*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador en su preceptúa: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración,*

descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina: "*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*";

Que la Convención Americana de Derechos Humanos en relación al derecho a la libertad personal determina en el número 1 del artículo 7: *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal";*

Que el número 1 del artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe: "*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado";*

Que el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina: "*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*";

Que la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada el 22 de mayo de 1997 publicada en el Registro Oficial No. 83 de 10 de junio de 1997 en el número 2 del artículo 1 realiza la siguiente definición: *"Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos";*

Que el artículo 3 números 8, 9, 10, 11 y 12 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en relación a las medidas preventivas establece: *"(...) 8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno. 9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas. 10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción. 11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción. 12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público";*

Que dentro de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26

de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985 se establecieron los siguientes: "*1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura; y, 11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad*";

Que el artículo 43 Código Orgánico de la Función Judicial dispone que: *"Quienes pertenecen a las carreras judicial, fiscal o de la defensoría pública se rigen por las normas que establecen este Código, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos. (...)"*;

Que el artículo 78 números 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial ordena: *"INCOMPATIBILIDADES POR RELACIÓN FAMILIAR.- No podrá ser nombrado ni desempeñar cargo en la Función Judicial: 1. Quien sea cónyuge, tenga unión de hecho o sea familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la autoridad nominadora o un miembro de ella si esta fuere colegiada; y, 2. Quien sea cónyuge, tenga unión de hecho o mantenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otra servidora o servidor de la Función Judicial que preste sus servicios en la misma dependencia."*;

Que el artículo 79 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "*Si a quien estuviere desempeñando legal e idóneamente el puesto o cargo, le alcanzare alguna de las incompatibilidades establecidas en el artículo anterior, será trasladado a otra unidad donde no exista la incompatibilidad, en la misma categoría o con la misma remuneración";*

Que el artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *Traslados.- La servidora o el servidor de la Función Judicial prestará sus servicios en el puesto para el que fue designado; sin embargo, por disposición de la Directora o el Director General o de la Directora o del Director Provincial, por necesidad del servicio o por razones de incompatibilidad por relación familiar, por amenazas graves a la integridad personal o familiar de la servidora o servidor, podrá ser trasladado de un cargo o puesto a otro de igual categoría o con la misma remuneración. El traslado a otra localidad solo podrá ordenarse previa aceptación del servidor o servidora. En estos casos será compensado por los gastos que el traslado le ocasione. La inasistencia al puesto al que hubiese sido trasladado se considerará como abandono de funciones. Igualmente, la servidora o el servidor de la Función Judicial podrá solicitar el traslado a un puesto o cargo que a la fecha estuviere vacante. El Director General del Consejo de la Judicatura o la Directora o el Director Provincial, según el caso, podrá resolver favorablemente tal solicitud si la servidora o el servidor de la Función Judicial, de acuerdo a la evaluación respectiva, tiene la idoneidad y la preparación apropiadas para el nuevo puesto o cargo;*

Que el artículo 280 números 1 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, a la o el Director General le corresponde: *"(...) 1. Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial (...) 5. Proponer y ejecutar los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, (...)";*

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del informe "*Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*" de 05 de diciembre de 2013 en relación a los traslados señaló: **"***En vista de situaciones como las señaladas, la Comisión resalta la importancia de que los traslados de las y los operadores de justicia se realicen sobre la base de criterios públicos y objetivos; adoptados a través de un procedimiento previo y claramente establecido, en el cual se tengan en cuenta los intereses y necesidades del operador de justicia involucrado. En este sentido, es conveniente brindar una oportunidad para escuchar cuenta las opiniones, aspiraciones y la situación familiar del operador de justicia involucrado así como la especialización y fortalezas adquiridas en el transcurso de su carrera. Las transferencias y rotaciones no deben decidirse arbitrariamente, sino responder a criterios objetivos. La Comisión considera asimismo al igual que la Relatoría de Naciones Unidas que debería existir una oportunidad para las y los operadores de justicia a impugnar las decisiones de traslado o separación de los casos, incluyendo el derecho de acceso a un tribunal";*

Que la Corte Constitucional dentro de la jurisprudencia vinculante No. 889-20-JP/21, CASO No. 889-20-JP de 10 de marzo de 2021, definió: "*La atención prioritaria significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto. La atención especializada implica que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades. Por ello la Convención mencionada establece que el derecho se extiende a "la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas";*

Que es imprescindible contar con un instrumento que determine el procedimiento que permita establecer y garantizar de una manera adecuada, el traslado de los servidores judiciales, así como la determinación del tiempo para la emisión de los informes correspondientes que deben cumplir las Direcciones Nacionales y Provinciales involucradas en este proceso, para lograr de esta manera una administración objetiva, eficaz y óptima, armonizando las necesidades institucionales y las circunstancias que pudieran motivar el traslado, en el caso específico de los señores jueces, cumpliendo los estándares internacionales previstos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del informe "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas" de 05 de diciembre de 2013 y la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional;

Que el Director General del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. CJ-DG-2023-098 de 25 mayo de 2023 resolvió expedir el "*INSTRUCTIVO PARA EL TRASLADO DE JUECES; Y EL MOVIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS Y LOS SERVIDORES JUDICIALES PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"*;

Que la Dirección Nacional de Talento Humano, mediante memorando CJ-DNTH-2023- 3187-M remitió a la Dirección General el Informe Técnico No. DNTH-SD-000-2023, ambos de 14 de julio de 2023, respecto al proyecto de reforma del *"INSTRUCTIVO PARA EL TRASLADO DE JUECES; Y EL MOVIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS Y LOS SERVIDORES JUDICIALES* (…); trasladados a la Dirección Nacional de Asesoría

Jurídica por este despacho con memorando No. CJ-DG-2023-4705-M de 14 de julio de 2023;

Que con memorando No. CJ-DNJ-2023-0763-M de 17 de julio de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica remitió a la Dirección General el informe jurídico sobre el proyecto de resolución *"INSTRUCTIVO PARA EL TRASLADO DE JUECES; Y EL MOVIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS Y LOS SERVIDORES JUDICIALES"; y,*

En ejercicio de las atribuciones legales contenidas en el artículo 280 números 1 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial;

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL TRASLADO DE LAS Y LOS JUECES; Y EL MOVIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS Y LOS SERVIDORES JUDICIALES

TÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1.- Objeto.- Regular el procedimiento para el traslado de las y los jueces en una dependencia judicial diferente a la de su designación, hacia un puesto de igual categoría y/o remuneración; así como regular los movimientos administrativos de las y los servidores judiciales administrativos a nivel nacional, hacia un puesto distinto al que fueron vinculados.

Artículo 2.- Ámbito.- Las normas previstas en este instructivo, son de aplicación obligatoria, para el caso de traslados para las y los servidores judiciales de la carrera judicial jurisdiccional; y para el caso de movimientos administrativos, para las y los servidores judiciales administrativos a nivel nacional.

No estarán sujetos a las regulaciones del presente instructivo las y los jueces y las y los conjueces de Corte Nacional de Justicia, y de las dependencias judiciales especializadas para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado.

Artículo 3.- Principios rectores.- El procedimiento del traslado de las y los jueces y movimientos administrativos de las y los servidores judiciales administrativos se rigen bajo los principios de: convencionalidad, legalidad, transparencia, credibilidad, no discriminación, igualdad, equidad, veracidad, independencia, autonomía, probidad especialidad, publicidad, celeridad, economía procesal, prevención de la corrupción y los establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales de derechos humanos y demás normativa legal vigente.

Los principios rectores del presente Instructivo se aplicarán en cada caso concreto, garantizando los derechos de las y los servidores judiciales, especialmente su integridad y vida; procurando alcanzar los fines de la justicia.

Artículo 4.- Definiciones.- Se consideran las siguientes:

a) **Traslado de las y los jueces.-** Es el movimiento de la o el juez de la carrera judicial jurisdiccional, del puesto para el que fue designado a otro de igual categoría o remuneración en la Función Judicial, en los casos que exista asignación presupuestaria en la localidad destinataria, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial.
b) **Traspaso de partida de las y los jueces.-** Es el movimiento de la o el juez de la carrera judicial jurisdiccional, del puesto para el que fue designado a otro de igual categoría o remuneración en la Función Judicial, en los casos que no exista la asignación presupuestaria a la localidad de destino.
c) **Movimiento administrativo de las y los servidores judiciales administrativos.-** Constituye el cambio temporal de la o el servidor judicial administrativo, hacia un puesto distinto al de su vinculación, el cual tendrá un carácter transitorio y excepcional, de acuerdo a las necesidades institucionales, con el fin de garantizar el acceso a los servicios de justicia de las y los usuarios; no conlleva la modificación presupuestaria, y se garantizará que no se vulnere los derechos de la o el servidor.

TÍTULO II
TRASLADO DE LAS Y LOS JUECES

CAPÍTULO I
REQUISITOS GENERALES Y CAUSALES DE LOS TRASLADOS

Artículo 5.- Causales para los traslados.- Las y los jueces de la carrera judicial jurisdiccional podrán ser trasladados a un puesto de igual categoría y/o remuneración perteneciente a una dependencia judicial de la misma localidad, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Necesidad del servicio institucional;
2. Razones de incompatibilidad por relación familiar;
3. Enfermedad catastrófica, patología degenerativa, otra enfermedad de alta complejidad o discapacidad de la o el juez;
4. Seguridad de la o el juzgador;
5. Solicitud individual de la o el juez, siempre que dicho traslado no afecte a los servicios de la administración de justicia;
6. Traslado mutuo entre jueces que acrediten la idoneidad y formación apropiada del puesto a ser intercambiado de forma recíproca; y,
7. Traslado excepcional y motivado para garantizar la transparencia y lucha contra la corrupción en casos fundados y verosímiles.

Artículo 6.- Requisitos Generales.- La solicitud de traslado será presentado por escrito, ante la o el Director General; o ante la o el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, según corresponda, para lo cual deberá adjuntar toda la documentación que motive dicha petición.

En el caso de las solicitudes, enmarcadas en el número 5, del artículo 5 de este Instructivo, se deberá haber ejercido por lo menos un (1) año en el cargo de juez titular, para el cual fue designado el juzgador.

CAPÍTULO II
RESPONSABLES Y DIRECCIONES DE APOYO

Artículo 7.- Responsables para disponer y/o autorizar traslados.- La competencia de autorizar y disponer los traslados de las y los jueces, le corresponde:

a) A la o el Director General del Consejo de la Judicatura, cuando se trate del traslado de las y los operadores de justicia de una provincia a otra, a nivel nacional; y,

b) A la o el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, cuando se trate del traslado de una o un juez de un cantón a otro, dentro de una misma provincia.

Artículo 8.- Direcciones de apoyo para los traslados de juezas y jueces a nivel nacional.- Para el traslado de juezas y jueces, intervendrán cuando corresponda las siguientes direcciones:

a) **Dirección Nacional de Gestión Procesal:** Emitirá el informe técnico respecto a la carga procesal conforme al caso concreto, determinando la afectación o no que implicaría el traslado.

b) **Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial:** Emitirá el informe técnico del dimensionamiento y afectación al servicio judicial, con la determinación o no del reemplazo de la o el juzgador, en caso de ser trasladado.

c) **Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura:** Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura a través de las Unidades Provinciales de Talento Humano y Unidades Provinciales de Gestión Procesal, en el ámbito de su competencia, emitirán los informes necesarios para determinar la factibilidad de los requerimientos de traslados de las o los jueces, para el caso concreto.

d) **Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia:** Cuando el traslado de las y los jueces, involucre a Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, Unidades de Familia, Niñez y Adolescencia o Unidades Especializadas de Adolescentes Infractores, deberá emitir el respectivo informe técnico de conveniencia y/o afectación.

e) **Escuela de la Función Judicial:** Emitirá un informe sobre la formación inicial, formación continua y capacitación recibida por las y los jueces que son candidatos para traslado, en función del puesto o vacante a ocupar, cuando le sea requerido.

f) **Dirección Nacional de Talento Humano:** Emitirá el informe final del traslado a nivel nacional, con sustento en los informes presentados por las Direcciones Nacionales de Gestión Procesal; Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial; Acceso a los Servicios de Justicia; de la Escuela de la Función Judicial; y, por las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura según sea el caso.

En sus intervenciones las áreas técnicas, actuaran con celeridad, simplicidad y eficacia aplicando el principio de formalidad condicionada e intercambiando información por los medios más idóneos, conforme el caso concreto.

Artículo 9.- Unidades de apoyo para los traslados de las y los jueces, a nivel provincial.- Las Unidades de apoyo, para la resolución de los traslados de las y los jueces a nivel provincial, son: la Unidad Provincial de Talento Humano; y la Unidad Provincial de Gestión Procesal, las cuales emitirán los respectivos informes motivados, en el ámbito de sus competencias, y las demás Unidades Administrativas, que considere pertinentes.

CAPÍTULO III
TRASLADO POR NECESIDAD INSTITUCIONAL

Artículo 10.- Traslado por necesidad del servicio institucional.- Es el traslado dispuesto en razón del incremento o disminución del número de juzgadores o juzgadoras en determinadas dependencias judiciales, conforme el respectivo informe técnico que determine el número adecuado de juzgadores y acorde con el al artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 11.- Análisis previo para el traslado por necesidad del servicio institucional.- La Dirección General dispondrá los traslados de las o los jueces a nivel nacional, por necesidad institucional, cuando la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, la Dirección Nacional de Gestión Procesal y otras áreas pertinentes determinen dentro de sus informes técnicos que no existe otra opción para cubrir la necesidad de incrementar o disminuir el número de las y los operadores de justicia en determinadas dependencias judiciales.

Se priorizará que los traslados se realicen dentro de la misma provincia con los informes de las áreas técnicas provinciales correspondientes; y, únicamente el traslado se efectuar de manera excepcional a otra provincia, para lo que se deberá contar con los respectivos informes de justificación por parte de las áreas técnicas del Consejo de la Judicatura.

Las Direcciones Provinciales reportaran a la Dirección Nacional de Talento Humano de manera mensual dentro de los 5 primeros días de cada mes.

Artículo 12.- Identificación del traslado por necesidad del servicio institucional.- Cuando la necesidad institucional del traslado sea identificada por parte de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, ésta solicitará a la Dirección Nacional de Talento Humano, presentar un informe de factibilidad del traslado, en el término de ocho (8) días.

Cuando la necesidad institucional del traslado sea identificada por parte de la Dirección Nacional de Talento Humano, solicitará a la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, que presente un informe técnico de las dependencias judiciales involucradas, en el término de ocho (8) días.

Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura informarán a la Dirección Nacional de Talento Humano y Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, sobre la propuesta de traslado por necesidad institucional a nivel nacional, a fin de que inicie el procedimiento contemplado en los párrafos que anteceden.

Artículo 13.- Factibilidad del traslado por necesidad del servicio institucional.- A fin de determinar la factibilidad del traslado por necesidad institucional, la Dirección Nacional de Talento Humano, verificará con las Direcciones Provinciales involucradas, la existencia de los

mecanismos administrativos y financieros que posibiliten los movimientos de las y los juzgadores que hayan sido determinados en el informe de necesidad.

La Dirección Nacional de Talento Humano, en coordinación con la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial considerará la respuesta de las y los juzgadores, con el fin de emitir un informe de necesidad y factibilidad, cuyo resultado será presentado ante la o el Director General, en el término de ocho (8) días.

Artículo 14.- Aprobación del traslado por necesidad del servicio institucional.- La o el Director General aprobará o rechazará la propuesta de traslado por necesidad institucional con base a los informes técnicos emitidos por las Direcciones Nacionales de apoyo.

En caso de que la propuesta sea aprobada, notificará con el contenido de la misma a las y los juzgadores determinados. En el caso de que el traslado sea a una localidad distinta a la de su designación se receptará su aceptación o negativa al traslado por necesidad institucional.

La Dirección General, tomando en cuenta la respuesta de las y los juzgadores, así como los informes técnicos pertinentes dispondrá se ejecute o no el traslado por necesidad institucional interprovincial, y notificará su decisión a la Dirección Nacional de Talento Humano quien se encargará de coordinar con las áreas técnicas pertinentes y a las Direcciones Provinciales involucradas, quienes se encargarán de la notificación a los respectivos operadores de justicia.

Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, podrán disponer el traslado de las y los juzgadores por necesidad institucional dentro de la provincia a su cargo, previo la emisión de los informes técnicos correspondientes de la Unidad Provincial de Gestión Procesal y la Unidad Provincial de Talento Humano; y de las áreas administrativas pertinentes.

CAPÍTULO IV
TRASLADO POR INCOMPATIBILIDAD FAMILIAR

Artículo 15.- Traslado por incompatibilidad familiar.- Conforme lo previsto en la ley, la incompatibilidad familiar se encuentra supeditada a quien sea cónyuge, tenga unión de hecho o mantenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otra servidora o servidor de la Función Judicial que preste sus servicios en la misma dependencia judicial.

Artículo 16.- Identificación de la incompatibilidad familiar.- Las y los juzgadores de la carrera judicial jurisdiccional, se encuentran en la obligación de comunicar a las Unidades Provinciales de Talento Humano, cuando se encuentren inmersos en las causas de incompatibilidad familiar previstas en la ley, para cuyo efecto adjuntarán la documentación que acredite tales condiciones.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la Unidad Provincial de Talento Humano presentará ante el Director Provincial, el informe motivado que concluya la existencia de la incompatibilidad familiar prevista en la ley, a fin de recomendar su traslado dentro de la misma provincia, siempre que previamente no haya sido posible disponer el movimiento administrativo de la o el servidor judicial que no mantiene la calidad de jueza o juez.

Con el informe presentado por la Unidad Provincial de Talento Humano, la o el Director Provincial requerirá a la Unidad Provincial de Gestión Procesal y a la Dirección Nacional de

Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, que en el término de ocho (8) días, determinen la dependencia judicial que mejor convenga a los intereses institucionales.

Artículo 17.- Disposición de traslado por incompatibilidad familiar a nivel provincial.- La o el Director Provincial pondrá en conocimiento de la Unidad Provincial de Talento Humano, los informes proporcionados por la Unidad Provincial de Gestión Procesal y la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial; y de ser favorables, dispondrá el traslado de dicho juzgador, para lo cual deberá realizar las gestiones administrativas y financieras necesarias, para que en el término máximo de treinta (30) días la jueza o el juez se incorpore en su nueva dependencia jurisdiccional.

En el caso que no haya sido posible disponer el traslado a nivel provincial, la o el Director Provincial comunicará a la Dirección Nacional de Talento Humano, con el informe respectivo para que sea analizado y se actúe conforme a sus competencias.

Artículo 18.- Disposición de traslado por incompatibilidad familiar a nivel nacional.- La Dirección Nacional de Talento Humano solicitará a la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, presentar en el término de ocho (8) días, el informe que determine la dependencia judicial más cercana a su provincia de designación a la cual podrá ser trasladado la o el juzgador a nivel nacional y presentará a la Dirección General, en el término de ocho (8) días adicionales, un informe consolidado de traslado por incompatibilidad familiar.

La o el Director General, sobre la base del informe consolidado por la Dirección Nacional de Talento Humano, aprobará o rechazará la recomendación de traslado por incompatibilidad familiar y de ser el caso, dispondrá a la Dirección Nacional de Talento Humano, realizar en coordinación con las Direcciones Provinciales correspondientes, las acciones administrativas que posibiliten el traslado de la o el juez en cuestión.

CAPÍTULO V
TRASLADO POR ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS, DE ALTA COMPLEJIDAD O DISCAPACIDAD

Artículo 19.- Traslado por enfermedades catastróficas, de alta complejidad o discapacidad.- El traslado por estas causas procede cuando las o los juzgadores, su cónyuge o con quien tenga unión de hecho, sus padres e hijos, les sobrevenga una enfermedad que comprometa gravemente su estado de salud, de manera que le impida ejercer el cargo en el lugar donde se ubica la dependencia jurisdiccional donde fue nombrado, siempre que se produzca cualquiera de estas circunstancias:

1. Cuando el clima o la ubicación geográfica del órgano jurisdiccional en el que se encuentra prestando sus servicios incida directa y negativamente en la enfermedad que padece; y,

2. Cuando requiera de un tratamiento médico permanente y de alta especialización que por carencia o elección sea brindado en centros asistenciales de un domicilio distinto al lugar donde se ubica el órgano jurisdiccional al cual pertenece la juzgadora o el juzgador.

Artículo 20.- Solicitud de traslado por enfermedades catastróficas, de alta complejidad o discapacidad.- La solicitud de traslado deberá ser presentada a la o el Director Provincial, con el documento habilitante emitido por la autoridad competente y de ser el caso debidamente validado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); o el certificado correspondiente, en el evento de ser sustituto.

Cuando el traslado implique cambio de provincia, la petición debe estar acompañada de la documentación habilitante, la cual será presentada ante la Dirección General misma que dispondrá a la Dirección Nacional de Talento Humano, quien en coordinación con las áreas técnicas pertinentes levantarán los insumos necesarios que sustenten el informe final que determine la factibilidad de autorizar el traslado por enfermedad o discapacidad a una dependencia judicial conveniente para la salud de la o el juzgador en el término de quince (15) días; y en casos excepcionales, se podrá prorrogar por el término de cinco (5) días adicionales.

Artículo 21.- Informe de factibilidad sobre el traslado por enfermedades catastróficas, de alta complejidad o discapacidad.- La Dirección Nacional de Talento Humano solicitará a las Direcciones Provinciales involucradas y a las Direcciones Nacionales de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial y de Gestión Procesal, emitir los informes de factibilidad, en el ámbito de sus competencias, dentro del término de diez (10) días.

La Dirección Nacional de Talento Humano remitirá a la Dirección General el informe final y garantizará que el traslado por enfermedad se efectúe a una localidad que reúna las características determinadas en el respectivo informe médico, debidamente validado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Artículo 22.- Disposición de traslado por enfermedades catastróficas, patología degenerativa de alta complejidad o discapacidad.- La Dirección General aprobará o rechazará el traslado requerido por enfermedades catastróficas de alta complejidad o discapacidad, con sustento en el informe consolidado que presente la Dirección Nacional de Talento Humano, en el término de cinco (5) días contados a partir de su recepción.

Con la autorización de la Dirección General, la Dirección Nacional de Talento Humano solicitará a las Direcciones Provinciales realizar en el término de treinta (30) días las acciones administrativas que garanticen la continuidad del servicio de justicia, así como del traslado del operador de justicia.

Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura autorizarán el traslado por enfermedad de alta complejidad o discapacidad, dentro de su jurisdicción en el término de treinta (30) días contados a partir de la recepción del informe de necesidad y factibilidad emitido por la Unidad Provincial de Talento Humano, quien a su vez solicitará a la Unidad Provincial de Gestión Procesal, que remita en el término de cinco (5) días, el informe de recomendación de la dependencia judicial conveniente para la salud de la o el juzgador y el servicio judicial.

CAPÍTULO VI
TRASLADO POR SEGURIDAD

Artículo 23.- Traslado por seguridad.- Es el traslado que garantizará la seguridad de la o del juzgador cuando existan indicios de que su vida, integridad personal o núcleo familiar se encuentre en amenaza o peligro inminente a consecuencia del ejercicio de la función

jurisdiccional; o, para aquellos casos de intimidación a la o el juzgador relacionados a delitos de corrupción, según lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 24.- Revisión de la necesidad de seguridad.- El traslado de la o el juzgador por la causal de seguridad procederá cuando exista recomendación por parte de la Fiscalía General del Estado, a través del Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes, conforme el procedimiento establecido en el Reglamento del Sistema de Protección a Testigos y Víctimas, o de la Dirección Provincial correspondiente en coordinación con los organismos competentes.

Las Direcciones Provinciales realizarán los informes de riesgo a petición de la o el juzgador o de oficio, en caso de tener conocimiento de la existencia de amenazas o peligro inminente a la integridad física del servidor o su núcleo familiar dentro de la jurisdicción a su cargo en el término máximo de ocho (8) días a partir de la presentación de la solicitud o del conocimiento de la situación de riesgo.

Artículo 25.- Disposición de traslado por seguridad.- En caso de que las Unidades Provinciales de Talento Humano y Gestión Procesal, en el término de cinco (5) días dentro de sus informes técnicos correspondientes determinen que por seguridad el traslado podrá efectuarse dentro de la misma provincia a la que pertenece la o el juzgador, remitirán el informe de factibilidad a la o el Director Provincial para la autorización inmediata del traslado, que deberá efectivizarse en el término máximo de diez (10) días.

En caso de que la Dirección Provincial determine que por temas de seguridad el traslado debe realizarse a otra localidad, remitirá los informes técnicos pertinentes a la Dirección General, quien dispondrá a la Dirección Nacional de Talento Humano que conjuntamente con las áreas técnicas correspondientes remitirán en el término máximo de siete (7) días a la Dirección General el informe de factibilidad para su autorización inmediata.

Las Direcciones Provinciales involucradas en este proceso, deberán efectuar las gestiones administrativas y financieras necesarias para que el traslado se efectivice.

CAPÍTULO VII
TRASLADO POR SOLICITUD DE LA JUEZA O EL JUEZ

Artículo 26.- Traslado por solicitud de la jueza o el juez.- Las juezas y los jueces de la carrera judicial jurisdiccional podrán presentar una solicitud de traslado a un puesto vacante de igual categoría o remuneración perteneciente a una dependencia judicial distinta a la de su designación, siempre que se cumpla con los requisitos de este Instructivo y demás normativa vigente.

Artículo 27.- Admisibilidad de la solicitud de traslado por iniciativa de la jueza o del juez.- No será admitida la solicitud de traslado interpuesta por iniciativa de la jueza o del juez, en los siguientes casos:

a) Una vez que inicie el proceso de evaluación del desempeño y hasta que éste concluya;

b) Cuando del análisis de la solicitud se determine que el traslado generaría incompatibilidad por relación familiar;

c) Contra quienes se haya dictado la suspensión de funciones sin goce de remuneración mientras subsista; y,

d) Que hayan sido trasladados por cualquier causal dentro de los tres (3) años anteriores al cargo en que se encuentran prestando sus servicios.

Artículo 28.- Factores de prelación.- Cuando exista igualdad de condiciones entre varios solicitantes para establecer la prelación en la autorización del traslado, serán consideradas las siguientes circunstancias, valoradas en orden de prelación:

1) Las y los juzgadores que se encuentren dentro de los grupos de atención prioritaria y especializada prevista en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador;

2) Situación de riesgo a su integridad física o de su familia;

3) Última evaluación de desempeño mejor puntuada; y,

4) Mayor antigüedad en el cargo de juez o jueza.

Artículo 29.- Traslado por solicitud de la o el juez, para ocupar un puesto vacante de igual categoría o remuneración en una provincia distinta a su designación.- La o el juez de la carrera judicial jurisdiccional interesado en ser trasladado a un puesto vacante de igual categoría o remuneración perteneciente a una provincia distinta a la de su designación, presentará su solicitud ante la Dirección General misma que dispondrá a la Dirección Nacional de Talento Humano emitir su pronunciamiento y será quien solicite a las áreas técnicas pertinentes los insumos necesarios para levantar el informe técnico sobre el traslado.

La o el Director General aprobará o negará el traslado requerido por la o el juzgador, con sustento en sus atribuciones legales y con base en el informe presentado por la Dirección Nacional de Talento Humano en el término de quince (15) días contados a partir de su recepción.

Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura podrán autorizar o negar el traslado a nivel provincial, conforme los informes técnicos que emitan las Unidades Provinciales de Gestión Procesal y de Talento Humano.

Las o los jueces de la carrera judicial jurisdiccional de la solicitud de traslado podrán acreditar documentalmente que cumplen con criterios de especialidad, idoneidad, formación y experiencia para los puestos que aspiran ocupar con motivo del traslado.

Artículo 30.- Dependencia judicial con juzgador único.- Con el fin de asegurar la disponibilidad del servicio de justicia, cuando la solicitud de traslado sea interpuesta por iniciativa de una o un juzgador perteneciente a una dependencia judicial que disponga de un único juzgador, sin que concurran otras causales, la Dirección Nacional de Talento Humano asegurará que ésta cuente con reemplazo inmediato, para lo cual seguirá el siguiente procedimiento:

1) Verificar la existencia de una partida vacante del mismo puesto y remuneración, considerando previamente la existencia de solicitudes de traslado a la dependencia judicial de origen de la solicitud, a fin de gestionar el traslado mutuo, para asegurar que éste no afectará el servicio de justicia en las dependencias involucradas.

2) Cuando no exista solicitud preexistente, socializará la petición de traslado motivo de análisis entre las juezas y los jueces a nivel nacional, a fin de recibir candidaturas dentro del plazo de quince (15) días. En caso de no recibir candidaturas, recomendará a la Dirección General, negar la solicitud de traslado. En caso de recibir candidaturas, seguirá el procedimiento contemplado en el artículo 28 del presente instructivo, según corresponda.

3) Verificar la disponibilidad de candidaturas en los bancos de elegibles vigentes a la fecha, y gestionar la designación de la jueza o del juez que le reemplace hasta su nombramiento.

CAPÍTULO VIII

TRASLADO EXCEPCIONAL Y MOTIVADO PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN CASOS FUNDADOS Y VEROSÍMILES

Artículo 31.- Traslado excepcional y motivado para garantizar la transparencia y lucha contra la corrupción en casos fundados y verosímiles.- Es el traslado temporal que garantiza la trasparencia y previene actos de corrupción realizados por las juezas y los jueces, según lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 32.- Revisión de los traslados excepcionales y motivados para garantizar la transparencia y lucha contra la corrupción en casos fundados y verosímiles.- El traslado de la jueza o el juez por la causal en mención, procederá cuando exista fundamento de actos de corrupción, que será analizado por la Dirección Nacional de Talento Humano en conjunto con las áreas pertinentes o por la Dirección Provincial correspondiente en coordinación con los organismos competentes.

Artículo 33.- Disposición de traslado excepcional y motivado para garantizar la transparencia y lucha contra la corrupción en casos fundados y verosímiles a nivel provincial.- La Unidad de Talento Humano de la provincia correspondiente remitirá el informe técnico correspondiente a la o el Director Provincial, el mismo que de manera inmediata realizará el traslado de o el juzgador a fin de prevenir el cometimiento de supuestos actos de corrupción. Para tal efecto, dispondrá el traslado de dicho juez o jueza, para lo cual deberá realizar las gestiones administrativas y financieras necesarias, a fin de que en el término máximo de un (1) día la o el juez se incorpore en su nueva dependencia jurisdiccional.

La o el Director Provincial dispondrá a la Unidad de Talento Humano que en coordinación con las áreas pertinentes analice la temporalidad del traslado en mención y remitirá un informe con la fecha indicada para su retorno de ser el caso, la o el Director Provincial podrá aprobar o rechazar la recomendación.

En el caso que no haya sido posible disponer el traslado a nivel provincial, la o el Director Provincial comunicará a la Dirección Nacional de Talento Humano, con el informe respectivo para que sea analizado y se actúe conforme a sus competencias.

Este particular será comunicado a la Fiscalía General del Estado, para investigación.

Artículo 34.- Disposición de traslado excepcional y motivado para garantizar la transparencia y lucha contra la corrupción en casos fundados y verosímiles a nivel nacional.- La Dirección Nacional de Talento Humano solicitará a la Dirección Nacional de Trasparencia de Gestión presentar de manera inmediata, el informe técnico correspondiente. Con el informe correspondiente, la Dirección Nacional de Talento Humano de forma coordinada con las áreas pertinentes remitirá a la Dirección General el insumo necesario de manera inmediata indicando la dependencia judicial a la cual podrá ser trasladado la o el juzgador a nivel nacional.

La o el Director General, sobre la base del informe consolidado por la Dirección Nacional de Talento Humano, aprobará o rechazará la recomendación de traslado excepcional a nivel nacional y de ser el caso, dispondrá a la Dirección Nacional de Talento Humano, realizar en coordinación con las Direcciones Provinciales correspondientes, las acciones administrativas que posibiliten el traslado de la o el juzgador en cuestión.

Así también, la o el Director General dispondrá a la Dirección Nacional de Talento Humano que en coordinación con las áreas pertinentes analice la temporalidad del traslado en mención y remitirá un informe al Director General con la fecha indicada para su retorno de ser el caso, quien podrá aprobar o rechazar la recomendación.

Este particular será comunicado a la Fiscalía General del Estado, para investigación.

CAPÍTULO IX
TRASLADO MUTUO

Artículo 35.- Traslado mutuo.- Es la solicitud mutua de dos juzgadores de la carrera judicial jurisdiccional, de ocupar en forma recíproca sus vacantes de misma categoría y remuneración.

Artículo 36.- Solicitud y procedimiento del traslado mutuo.- Las juezas y los jueces de la carrera judicial jurisdiccional para la solicitud de traslado mutuo deberán acreditar documentadamente que cumplen con criterios de especialidad, idoneidad, formación y experiencia para los puestos que aspiran intercambiar de forma recíproca.

La Dirección General resolverá sobre la solicitud del traslado mutuo de jueces entre vacantes de diferentes provincias, para lo cual dispondrá a la Dirección Nacional de Talento Humano, en el término de ocho (8) días, el informe que determine la factibilidad de autorizar el mismo.

La Dirección Nacional de Talento Humano, sobre la solicitud del traslado mutuo de jueces entre vacantes de diferentes provincias, solicitará a las Direcciones Provinciales involucradas en este proceso, así como a la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial y a la Dirección Nacional de Gestión Procesal remitir en el término de ocho (8) días, el informe que determine la factibilidad de autorizar el mismo.

De ser el caso la Dirección Nacional de Talento Humano solicitará el pronunciamiento de la Escuela de la Función Judicial y de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, en el término de ocho (8) días y remitirá a la Dirección General, el informe consolidado de factibilidad de autorizar el traslado mutuo, considerando criterios de especialidad, idoneidad, formación y experiencia, de conformidad con los casos previstos en este Instructivo.

La o el Director General autorizará o negará el traslado mutuo con sustento en el informe presentado por la Dirección Nacional de Talento Humano, en el término de quince (15) días.

Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura resolverán sobre la solicitud de traslado mutuo que corresponda a dependencias judiciales dentro de una misma provincia, para lo cual dispondrá a la Unidad Provincial de Gestión Procesal, remitir en el término de ocho (8) días a la Unidad Provincial de Talento Humano el informe técnico que determine la factibilidad de autorizar el mismo.

La Unidad Provincial de Talento Humano presentará a la Dirección Provincial en el término de ocho (8) días, el informe consolidado de factibilidad de autorizar el traslado mutuo, considerando criterios de especialidad, idoneidad, formación y experiencia de los candidatos a los puestos vacantes, con el pronunciamiento de la Escuela de la Función Judicial y de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, en caso de que lo considere necesario.

La Dirección Provincial autorizará o negará el traslado mutuo, con sustento en el informe presentado por la Unidad Provincial de Talento Humano en el término de quince (15) días.

CAPÍTULO X
CONFIDENCIALIDAD Y REGISTRO DE SOLICITUDES

Artículo 37.- Confidencialidad de la solicitud y procedimiento de traslados.- Las y los servidores de nivel central y desconcentrado que por el desempeño de sus funciones ejecuten el procedimiento para atender las solicitudes de traslados de las juezas y los jueces de la carrera judicial jurisdiccional, se encuentran en la obligación de mantener la confidencialidad sobre las solicitudes y procedimientos, que incluyan identidad de los peticionarios, información o expedientes personales, causales o motivos del traslado, vacantes y cualquier otra información relacionada al proceso; con el propósito de asegurar la transparencia y privacidad del traslado.

Toda difusión de información que no sea justificada en la gestión de la solicitud y procedimiento de traslado dará lugar a la aplicación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, así como en lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal; para lo cual se suscribirá el Acuerdo de Confidencialidad respectivo por parte de los funcionarios que ejecutan estos procesos.

Artículo 38.- Registro de traslados.- La Dirección Nacional de Talento Humano y Unidades de Talento Humano de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura informarán a la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial sobre los traslados autorizados, a fin de mantener un registro actualizado de juzgadores disponibles en las dependencias judiciales; y, a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, sobre los traslados autorizados en las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, Unidades de Familia, Niñez y Adolescencia o Unidades Especializadas de Adolescentes Infractores.

La Dirección Nacional de Talento Humano, mantendrá un registro de las solicitudes de traslado a nivel nacional de las juzgadoras y los juzgadores, que permita identificar la necesidad de los mismos, el lugar solicitado y el estado. Las Unidades Provinciales de Talento Humano deberán mantener un registro de las solicitudes de traslado a nivel provincial, que semestralmente será remitido a la Dirección Nacional de Talento Humano, para la consolidación de la información.

TÍTULO III

MOVIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS Y LOS SERVIDORES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
RESPONSABLES Y DIRECCIONES DE APOYO PARA LAS Y LOS SERVIDORES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS

Artículo 39.- Responsables para disponer y/o autorizar los movimientos administrativos.- Para el caso de los movimientos administrativos de las servidoras y los servidores judiciales administrativos, se sujetará a las atribuciones y responsabilidades delegadas a través de la Resolución Nro. CJ-DG-2023-099 de 30 de mayo de 2023.

Cuando los movimientos administrativos de las y los servidores judiciales administrativos, sean requeridos dentro de una misma provincia, la autorización y/o disposición, la determinarán la o el Director Provincial del Consejo de la Judicatura.

En el caso de que se identifique la necesidad institucional de realizar un movimiento administrativo a nivel central o de una provincia a otra, la autorización y/o disposición, la emitirá la o el Director General del Consejo de la Judicatura.

Artículo 40.- Direcciones de apoyo para la disposición y/o autorización de los movimientos administrativos.- La Dirección Nacional de Talento Humano, presentará a la Dirección General, el respectivo informe relacionado a los movimientos administrativos de los servidores judiciales administrativos del nivel central, así como los que se ejecuten entre provincias con sustento en los criterios técnicos de las áreas involucradas.

Las Direcciones Provinciales motivarán la resolución de la disposición y/o la autorización de los movimientos administrativos de las y los servidores judiciales administrativos, que se encuentren dentro del ámbito de la circunscripción territorial provincial, con sustento en el informe técnico que emita el responsable de la Unidad Provincial de Gestión de Talento Humano.

CAPÍTULO II
MOVIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS Y LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVOS

Artículo 41.- Movimientos administrativos de las servidoras y los servidores administrativos.- Por necesidad del servicio institucional, amenazas graves a su integridad o la de su familia e incompatibilidad familiar, las servidoras y los servidores judiciales administrativos, podrán ser sujetos de este tipo de movimientos de manera excepcional, por disposición de la autoridad competente de la siguiente manera:

a) Si es dentro de la provincia, la autorización y/o disposición la emitirá la o el Director Provincial correspondiente; y,
b) Si es a nivel central y/o interprovincial, la autorización y disposición la emitirá la o el Director General.

Artículo 42.- Procedimiento de los movimientos administrativos.- El requerimiento de los movimientos administrativos, será dirigido al Director General, a nivel central o cuando el movimiento sea interprovincial; y al Director Provincial, cuando se trate de movimientos que se

encuentren dentro de la jurisdicción de cada provincia, para dicho efecto se observarán los siguientes aspectos:

1.- Movimientos administrativos a nivel central e interprovincial: Las Direcciones Nacionales y/o Direcciones Provinciales emitirán los respectivos informes de factibilidad, los cuales servirán de sustento para que la Dirección Nacional de Talento Humano, emita el informe final, el cual será puesto a consideración de la Dirección General para la disposición que corresponda.

2.- Movimientos administrativos, dentro de la jurisdicción provincial: Las Unidades Provinciales de Talento Humano, recabarán los informes pertinentes de las respectivas áreas inmersas en el procedimiento y se pondrá a consideración de la o el Director Provincial el informe final, para la respectiva disposición.

Una vez receptada la disposición del respectivo movimiento administrativo, se coordinarán las acciones pertinentes para su implementación.

Artículo 43.- Disposición directa de movimientos administrativos.- La o el Director General o la o el Director Provincial correspondiente, en caso de necesidad institucional podrán disponer de forma directa el movimiento administrativo de las servidoras y los servidores judiciales administrativos.

Artículo 44.- Formalización de los movimientos administrativos del personal.- Una vez que se cuente con la respectiva autorización y/o disposición por parte de la o el Director General o la o el Director Provincial, los movimientos administrativos, se formalizarán a través de la emisión de la respectiva acción de personal, para el respectivo control y registro.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los traslados que se les otorgue a las y los jueces de la carrera judicial jurisdiccional, no interrumpirán su tiempo de servicio y el régimen de jubilación. En ningún caso el traslado será considerado como sanción.

SEGUNDA.- Para los movimientos administrativos de las servidoras y los servidores judiciales administrativos, que se sustente en la existencia de amenazas graves a la integridad personal o familiar, se observará de manera previa el procedimiento determinado por el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal o de la Dirección Provincial correspondiente en coordinación con los organismos competentes.

Los movimientos administrativos, en ningún caso serán considerados como sanción.

TERCERA.- Para el personal de la carrera judicial administrativa, se ejecutarán los traslados, traspasos, intercambios y cambios administrativos, conforme las determinaciones establecidas en la normativa subsidiaria al Código Orgánico de la Función Judicial.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Talento Humano y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura en los movimientos administrativos señalados en el Título III del presente Instructivo, se indicarán en el ítem "TIPO DE ACCIÓN DE PERSONAL" de las

acciones de personal que se encuentran vigentes en el Consejo de la Judicatura, con el enunciado "Otros- Movimiento Administrativo".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Direcciones Nacionales de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial y Gestión Procesal, analizarán la aplicación del presente instructivo y elaborarán un plan contingente que será remitido a la Dirección Nacional de Talento Humano.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Talento Humano, considerando los insumos remitidos por las Direcciones Nacionales referidas deberá presentar a este Despacho una actualización del presente instructivo que será aprobado por este despacho, con el fin de garantizar su aplicación y funcionamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese las Resoluciones Nos. CJ-DG-2023-097, respecto a la determinación de localidad y CJ-DG-2023-098, respecto al instructivo de traslados, ambas de 25 de mayo de 2023, mediante las cuales el Director General del Consejo de la Judicatura, así como todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El cumplimiento y ejecución de la presente Resolución, estará en el ámbito de sus competencias, a cargo de las Direcciones Nacionales de Talento Humano, Gestión Procesal, Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, de Acceso a los Servicios de Justicia, Escuela de la Función Judicial y de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de cada una de sus competencias y con sujeción al Código Orgánico de la Función Judicial.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.- Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, a los diecisiete días del mes de julio de 2023.

DAVID ALEJANDRO GUZMAN CRUZ

Firmado digitalmente por DAVID ALEJANDRO GUZMAN CRUZ

Msc. David Alejandro Guzmán Cruz
DIRECTOR GENERAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA